



Resolución Gerencial General Regional Nº 083-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 01 ABR, 2019

VISTO, la Resolución Jefatural Nº 00177-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de junio de 2018, el Memorando Nº 517-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 21 de noviembre de 2018, el Informe Técnico Nº 545-2018-GORE-ICA/PRETT/AMCM/EJRC de fecha 27 de noviembre de 2018, el Informe Legal Nº 550-2018-PRETT-SLRM de fecha 27 de noviembre de 2018, el Memorando Nº 532-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 28 de noviembre de 2018, el escrito s/n con H.R. E-008551 de fecha 04 de febrero de 2019 y el Informe Legal Nº 044-2019-GORE-ICA-GRAJ; respecto de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Nº 00177-2018-GORE-ICA-PRETT, recomendada por el Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 04 de enero de 2013, el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, resolvió: 1) Aprobar el Estudio de Factibilidad presentado por Sonia Lucy Taype Chilquillo y Claudio Pillaca Cajamarca, respecto del predio denominado "CHILLQUILLO" de un área de 11.1704 hás., ubicado en el Sector Santa Isabel, Distrito de Humay, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, 2) Disponer el otorgamiento del Contrato de Compra Venta, con reserva de la propiedad a favor del Gobierno Regional de Ica, hasta la ejecución total del proyecto (...);

Que, es así que, con Proveído Nº 453-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-AEET, de fecha 12 de julio de 2013, el Abog. Alfredo Espinoza Torres, responsable del Área de Saneamiento, requirió a la Subgerencia de Tramite Documentario certificar si a partir del 07.01.2013 al 25.01.2013 (15 días hábiles) ingresó recurso de impugnación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003-2013-GORE-ICA-DRSP; en atención a ello, la Subgerencia de Tramite Documentario respondió mediante Informe Nº 244-2013-DRSP/AD-AMYR, de fecha 15 de julio de 2013, refiriendo no haber ingresado ningún documento durante los 15 días hábiles posteriores a la fecha de recepción;

Que, consecuentemente, mediante Proveído Nº 454-2013-GORE-ICA/DRSP/AS/JCSS, de fecha 15 de julio de 2013, el Ing. Julio Cesar Soriano Salcedo del Área de Saneamiento, dispuso realizar la valorización a precio de arancel del área materia de adjudicación, entendiéndose a folios (222) dicha valorización, la misma que asciende a un total de S/29,346.87 soles; Asimismo del expediente a folios (231) se advierte que el administrado cumplió con realizar el depósito judicial en la Cuenta Corriente del Gobierno Regional de Ica; es así que, en el Proveído Nº 0769-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-AEET, de fecha 13 de noviembre de 2013, se dispuso la elaboración del contrato de compra venta;

Que, en ese contexto, se elaboró el Contrato Nº 0041-2013-GORE-ICA-DRSP, con fecha 06 de diciembre de 2013, donde se desprende el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura a favor de Claudio Pillaca Cajamarca y Sonia Lucy Taype Chilquillo, no obstante, cabe precisar que en la cláusula tercera del referido contrato señala que: los compradores están obligados a las siguientes condiciones: a) Cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo en el plazo de 03 (tres) años, conforme al proyecto aprobado, b) No transferir la propiedad hasta la ejecución del 50% de las obras de habilitación aprobadas en el proyecto, c) La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, efectuara las constataciones del caso de acuerdo a lo indicado en el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG;

Que, para la inscripción del área de 11.1704 Has, ubicada en el sector Santa Isabel, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, independizándose de la partida Registral Nº 40000469 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, de la Oficina de los Registros Públicos de Pisco, se emitió la certificación Nº 0261-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 11 de diciembre de 2013, documento donde se deja



constancia que la Resolución Directoral Regional N° 003-2013-GORE-ICA/DRSP, ha quedado consentida y firme;

Que, con el Informe Legal N° 028-2014-GORE-ICA/DRA/SPA-AEET, de fecha 17 de febrero de 2014, el Abog. Alfredo Espinoza Torres de la Dirección Regional Agraria, opina respecto de la subsanación de la esquila de observación de la SUNARP, concluyendo lo siguiente: a) Deberá corregirse y aclararse el considerando séptimo y el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 003-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 04 de enero de 2013, en razón a que el área adjudicada de 11.1704 Has, se independizará de la superficie matriz inscrita en la Partida Electrónica N° 11005469 a nombre de la Dirección Regional Agraria de Ica. En ese sentido a folios (262) se observa la adenda N° 1 del contrato, denominada cláusula aclaratoria del otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura; no obstante, de los autos se advierte que la SUNARP, nuevamente emite una esquila de observación la misma que es superada mediante Oficio N° 1252-2014-GORE-ICA/DRA/SPA de fecha 11 de junio de 2014;

Que, del expediente se advierte que el administrado Claudio Pillaca Cajamarca, solicitó el levantamiento de la carga registral del predio denominado "CHILQUILO" inscrito en la partida 11030619 de la Oficina Registral de Pisco, mediante los escritos de fecha 19 de octubre de 2015 (folio 274) y 17 de febrero de 2017 (folio 279);

Que, en atención a dicha solicitud, a folio (286) se advierte el Oficio N° 0772-2017-GORE-ICA/PRETT, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual el Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó a los administrados, adjuntar los documentos y/o pruebas que acrediten la ejecución de obras, conforme al proyecto productivo materia de la firma del contrato de adjudicación, concediendo 10 días calendarios para que cumplan en adjuntar dichos documentos; es así que, los administrados con escrito de fecha 14 de agosto de 2017 (folio 287), subsanan lo solicitado, adjuntado boletas de ventas por diferentes montos; Asimismo cabe agregar que el administrado reitera dicha solicitud de levantamiento de la carga registral, con escrito s/n de fecha 19 de abril de 2018 (folio 303);

Que, con el proveído N° 1033-2018-GORE-ICA-PRETT, (folio 307) de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Abog. Máximo Humberto López Montes del Programa Regional de Titulación de tierras, solicitó a la encargada del Área de Trámite Documentario realizar las publicaciones de la notificación por cartel de la inspección de campo por el termino de 03 tres días hábiles, con la finalidad de realizar la verificación del cumplimiento de los plazos previstos en el contrato de adjudicación de tierras eriazas de pequeña agricultura al amparo del D.S. N° 026-2003-AG; en razón a ello, mediante el Informe N° 281-2018-GORE-ICA-PRETT, (folio 312) de fecha 07 de junio de 2018, la encargada del Área de Trámite Documentario, refirió haber cumplido con efectuar la notificación por cartel en el muro informativo de la institución, durante tres (03) días hábiles, asimismo señaló que a la fecha de expedido el documento no recibió ningún recurso impugnatorio u oposición contra el procedimiento;

Que, asimismo a folios (308) se advierte el Oficio N° 2387-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se notificó a los administrados a efecto de que tengan conocimiento de la programación de la inspección ocular para el día 14 de junio de 2018, a efectuarse en el predio "CHILQUILLO" con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el Contrato N° 041-2013-GORE-ICA-DRSP;

Que, así también, a folio (309) se observa el Oficio N° 2388-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Humay, publicar en la vitrina de su Municipalidad por el termino de tres (03) días hábiles, el cartel de notificación de la diligencia de inspección de campo; es así que, mediante Oficio N° 148-2018-MDH-ALC, de fecha 31 de mayo de 2018, el Alcalde da cumplimiento a lo solicitado, adjuntando el acta de notificación por cartel;

Que, a folio (313) se desprende el acta de inspección de campo realizada el día 14 de junio de 2018, interviniendo en calidad de administrados el señor Claudio Pillaca Cajamarca y la señora Sonia Lucy Taipe Chilquillo y en representación del



Programa Regional de Titulación de Tierras el Ing. Máximo López Montes y el Ing. Jimmy Risco, quienes consignaron que al recorrer el predio se observó que existe explotación económica mediante la siembra de cultivo de la vid, y también otra parte de jojoba; la zona en este último cultivo manifiestan los titulares esta arrendada, asimismo los cultivos cuentan con 05 años, al igual que el cultivo de jojoba; en razón a ello, se emite el Informe Técnico Legal N° 142-2018-PRETT-JARCH/EPM, de fecha 18 de junio de 2018, concluyendo que: el predio denominado "CHILQUILLO" de una extensión superficial de 11.1704 Has., de los señores Claudio Pillaca Cajamarca y Sonia Lucy Taype Chilquillo, los mismos que han cumplido con ejecutar las obras de habilitación y/o incorporación a la actividad agrícola en un 100%, por lo que se está cumpliendo con el artículo 15° del Decreto Supremo 026-2003-AG, asimismo recomienda, la emisión del acto resolutorio a fin de que se oficie a los registros de predios para el levantamiento de la reserva de dominio de la partida N° 11030619;

Mediante Resolución Jefatural N° 00177-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 21 de junio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve: a) Disponer el levantamiento de carga del predio denominado "CHILQUILLO", con una extensión superficial de 11.1704 Has, ubicado en el sector de Santa Isabel, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la partida N° 11030619 del registro de predios Pisco, b) Gestionar el levantamiento de carga del predio rustico, por ante la oficina registral de Pisco;



Que, cabe precisar que dicho acto resolutorio, fue notificado a los administrados con fecha 27 de junio de 2018, mediante la Carta N° 335-2018-GORE-ICA/PRETT; y no advirtiendo del expediente recurso impugnatorio alguno, mediante el Oficio N° 3055-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 12 de julio de 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Registrador Publico de Pisco de la Zona Registral XI –Sede Ica, el levantamiento de cláusula de reversión publicitada en el asiento D00003 del rubro de Gravámenes y Cargas de la Partida N° 11030619 del Registro de Predios de Pisco, de conformidad a la Resolución Jefatural N° 177-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 21 de junio de 2018;



Que, sin embargo, mediante Memorando N° 517-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 21 de noviembre de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, refiere que el señor Ángel Rivero Salinas, se presentó PRETT, con la finalidad de formular una queja verbal por las supuestas intromisiones en su posesión por parte de Sonia Lucy Taype Chilquillo y Claudio Pillaca Cajamarca, a quienes se le han adjudicado el predio Rústico "CHILQUILLO", haciendo énfasis de la imágenes de GOOGLE EARTH, donde se advierte cultivos de jojoba, (...) y una gran parte del predio en estado eriazo, hecho que se contradicen con el Informe Técnico Legal N° 142-2018-PRETT-JARCH/EPM, sobre levantamiento de carga; en mérito a ello se dispuso realizar una Inspección Inopinada en el predio "CHILQUILLO";

Que, en razón a ello, mediante el Informe Técnico N° 545-2018-GORE-ICA/PRETT/AMCM/EJRC, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por el Ing. Emiliano Junior Ramos Crispín y el Ing. Aurelio Carcelén Martínez, se concluye que: un área de cultivo de vid aprox. 2.3078 has., un área de sembrío de jojoba aprox. 4.6991 has. y un área sin explotación económica de 4.1635 has. Señalando que el cultivo de jojoba se encuentra dentro del predio matriz de Unidad catastral 080910, con un área aprox. De 4.6991 has;

Que, mediante Informe Legal N° 550-2018-PRETT-SRLM de fecha 27 de noviembre de 2018, la Abog. Shery Lizbeth Ramírez Muñoz, concluye que: a) se ha constatado que existe vicio de nulidad en la Resolución Jefatural N° 177-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de junio de 2018 al haber incurrido en causal de nulidad contenida en el art. 10.1 del TUO de la Ley, y por contravenir el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, del Otorgamiento de Tierras Eriazas de Pequeña Agricultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, b) se declare la nulidad de la resolución Jefatural N° 177-2018-GORE-ICA-PRETT y la reversión del predio denominado "CHILLQUILLO" a dominio del estado, de conformidad con el art. 211° inc. 1) el mismo que indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad;



Que, con el Memorando N° 532-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 28 de noviembre de 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, recomienda a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se inicie con la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 00177-2018-GORE-IC-PRETT, de conformidad a lo señalado en los considerandos del Informe Legal N° 550-2018-PRETT-SRLM;

Que, en ese orden de ideas, ésta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con oficio N° 77-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 26 de diciembre de 2018, cumplió en correr traslado la nulidad de oficio a los administrados Claudio Pillaca Cajamarca y Sonia Lucy Taype Chilquillo, a efecto de que puedan ejercer su derecho de defensa de conformidad al numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, es así que, mediante escrito s/n (H.R. 008551) de fecha 04 de febrero de 2019, los administrados, absuelven el traslado de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 177-2018-GORE-ICA-PRETT, fundamentando lo siguiente: a) El Informe Técnico N° 454-2018-GORE-ICA-PRETT/AMCM/EJRC, es nulo, por no haberse realizado con las formalidades de Ley (no se programó la visita de inspección al predio, la inspección ocular inopinada es arbitraria), b) No existe discrepancia entre el Informe Técnico N° 454-2018-GORE-ICA-PRETT/AMCM/EJRC de fecha 27 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico Legal N° 142-2018-PRETT-JARCH/EPM de fecha 18 de junio de 2018, ya que las definiciones y/o términos no son excluyentes uno del otro, c) Que por queja verbal de un vecino, se pretende anular todo un procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que las discrepancias con el quejoso se pueden realizar por otra vía, d) La incorporación de tierras a la agricultura en el proyecto "CHILQUILLO" está sujeto a disponibilidad hídrica conforme a la Resolución Administrativa N° 005-2013-ANA-ALA-PISCO, de fecha 01 de marzo de 2013, e) No se ha vulnerado el artículo 6.12 de levantamiento de la carga establecido por Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI;

Que, en principio, el Programa Regional de Titulación de Tierras, en uso de sus facultades, puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos, la existencia de alguna de las causales de nulidad o enterarse del vicio en virtud de la comunicación o denuncia de los interesados;

Que, cabe señalar que en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas"; asimismo mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; aunado a ello mediante el artículo 9° señala que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

En ese contexto, es menester precisar que el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la nulidad de oficio, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el numeral 211.2 del artículo 211° de la citada Ley señala que: "La nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de quien expidió el acto que se invalida, agregando además que cuando no sea posible



pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en las normas precitadas, se tiene que en el caso en concreto resulta imprescindible correr traslado a los administrados Claudio Pillaca Cajamarca y Sonia Lucy Taype Chilquillo, en razón a que la referida nulidad recae sobre la Resolución Jefatural N° 0177-2018-GORE-ICA-PRETT, acto administrativo que dispone el levantamiento de la carga del predio “CHIQUILLO”, cuyo resultado, resulta favorable a los administrados; es así que, mediante el Oficio N° 077-2018-GORE-ICA/GRAJ, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, cumplió en notificar a los administrados, quienes oportunamente absolvieron el traslado de nulidad de oficio, en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, entrado al análisis respecto de la recomendación formulada por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, mediante Memorando N° 532-2018-GORE.ICA/PRETT, para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 0177-2018-GORE-ICA-PRETT; se advierte que dicho documento pretende revisar la legalidad del acto administrativo, no obstante, cabe señalar que toda administración pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por el cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios trascendentes de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por dicha razón la referida autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, sino de la propia iniciativa pública, debidamente fundamentada. En ese sentido no cabe duda que la potestad contemplada en el artículo 211° de la citada Ley, es siempre una actuación de oficio, iniciándose siempre a iniciativa de la propia Administración, en consecuencia no reconoce al denunciante la calidad de interesado, sino más bien la calidad de colaborador de la administración;

Que, de la revisión del Expediente, se advierte que el Programa Regional de Titulación de Tierras, actuó en mérito de la queja verbal interpuesta por el señor Angel Rivero Salinas, quien tendría la calidad de colaborador de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 517-2018-GOR-ICA-PRET;

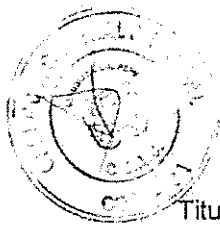
Que, el tema a dilucidar, conforme a los fundamentos vertidos, gira en relación al levantamiento de la carga registral regulada en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la Venta de Tierras Habilitadas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del País, la misma que refiere: “Concluidas las obras de habilitación, el adjudicatario solicitará el levantamiento de la carga registral. Previa constatación de la ejecución de las obras, la Dirección Regional Agraria respectiva dictará resolución levantando la carga, disponiendo su inscripción en los Registros Públicos. Habilitado más del cincuenta por ciento (50%), también se podrá solicitar el levantamiento de la reserva de la carga registral respecto del área habilitada”. Aunado a ello mediante el artículo 17° del reglamento citado señala que: “Para los fines del artículo anterior, vencido el plazo de ejecución previsto en el contrato, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato o, en defecto de éste, en el expediente que le dio origen, citándose además mediante carteles en la sede de la Dirección Regional y de la Municipalidad Distrital que corresponda. De la verificación de campo se levantará acta, en el que se dará cuenta de la situación en que se encuentra el predio, en mérito a lo cual se emitirá los informes técnico y legal correspondientes. De existir solo habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área no habilitada para su independización”;

Que, mediante el numeral 6.12 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto



Supremo N° 026-2003-AG, regula el procedimiento para declarar el levantamiento de la carga registral, pudiendo realizarse a pedido de la parte interesada o de oficio.

- a) En caso sea a pedido de parte interesada: "(...) La notificación al solicitante para la realización de la diligencia de inspección deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia. Asimismo, se efectuará la citación mediante carteles publicados en lugar visible de las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, y de la Municipalidad Distrital que corresponda",
- b) En caso sea de oficio: "Compete a la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, efectuar las acciones de administración interna para efectuar el seguimiento del vencimiento de los plazos previstos en los contratos de adjudicación de tierras eriazas de pequeña agricultura. Producido el vencimiento del plazo previsto en los contratos se requerirá la programación de una visita de inspección en el predio, citando al adjudicatario en el domicilio consignado en el contrato o, en defecto de este, en el domicilio procedimental consignado en el expediente administrativo de otorgamiento de tierras eriazas, citándose además mediante cartel a ser publicado en la sede de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces y en la Municipalidad Distrital en la que se ubique el predio. El contenido de los carteles se ceñirá a las características del formato del Anexo N° 5 de la presente Resolución. Dichos carteles se adherirán en lugares visibles de los locales de ambas dependencias, con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de la diligencia de inspección ocular, siendo parte del expediente administrativo las constancias de recepción y publicación, según formato del Anexo N° 6 de la presente Resolución".



Que, de todo ello, se observa que el Programa Regional de Titulación de Tierras inició una inspección inopinada (para solicitar la nulidad de oficio), con errores o vicios de tramitación tales como: a) No levantó el acta de inspección de campo, acto en el cual se basa el PRETT, para cuestionar su propio acto, b) No se advierte notificación alguna a los administrados, en su domicilio, ni mucho menos mediante la publicación de carteles, para poner de conocimiento la inspección; asimismo del expediente sub examine, se colige que el PRETT, al momento de realizar la inspección inopinada actuó sin tener en consideración los lineamientos señalados en el numeral 6.12 de la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, afectando así el derecho al debido procedimiento, derechos y garantías de los administrados de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo un argumento de nulidad, la contradicción del Informe Técnico N° 545-2018-GORE-ICA/PRETT/AMCM/EJRC, con el Informe Técnico Legal N° 142-2018-PRETT-JARCH/EPM; de ello se puede advertir que el primero refiere una habilitación parcial y la segunda una habilitación total del predio "CHILQUILLO": situación que no se consigna en el Informe Técnico N° 545-2018-GORE-ICA/PRETT/AMCM/EJRC y subsecuente Informe Legal N° 550-2018-PRETT-SRLM, los mismos que sustentan su pretendida nulidad; también se advierte que los fundamentos descritos en dichos informes no se encuadran al literal c) del numeral 6.14 de la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, donde señala que: "En caso de habilitación parcial, la independización del predio y la subsiguiente declaración de caducidad y reversión al dominio del Estado de la porción de terreno no habilitada y levantamiento de las cargas y gravámenes respecto de la porción de terreno habilitado";

Que, la Administración Pública (Gerencia General Regional), no puede meritar dicha solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 0177-2018-GORE-ICA-PRETT, en base a dichos informes, los mismos que están provistos de vicios y errores en la tramitación del mismo para alcanzar su nulidad, resultando ilegítimo pronunciarse sobre el fondo del cuestionamiento (donde señala que supuestamente se habría incumplido con ejecutar el proyecto de factibilidad técnico-económico, aprobado en el Expediente, en base a una inspección inopinada), más aun, teniendo en consideración que todo medio de prueba solo es pasible de ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo;

Que, de lo anteriormente expuesto se ha determinado que la resolución cuestionada, se encuentra sustentada conforme a derecho, de conformidad con Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI; y los argumentos vertidos en el informe legal N°



550-2018-PRETT-SRLM, de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado primigeniamente por el Programa Regional de Titulación de Tierras;

De acuerdo al Informe Legal N°044-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 20 de marzo de 2019, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 0177-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 21 de junio de 2018, solicitado por el Programa Regional de Titulación de Tierras; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo N° 1145-2010, al Programa Regional de Titulación de Tierras.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL